



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0092-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0092-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2024

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCPP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0092-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2024

en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0092-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2024

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0092-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2024

de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0092-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2024

Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “*Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.*”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento,



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0092-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2024

de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, la **BASE NAVAL SAN EDUARDO** publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 21 de mayo de 2024, el procedimiento de contratación No. SIE-BASEDU-2024-015, para la “ADQUISICIÓN DE MOBILIARIOS Y CONTENEDORES DE BASURA PARA LAS AREAS DE HABITABILIDAD Y OFICINAS DE LA BASE NAVAL SAN EDUARDO”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la proveedora **LAMA CHANG NANCY ALEXANDRA** con RUC No. **0907741854001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 64.24 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0887-O, remitido a la oferente mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2024, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del Formulario Único de la Oferta;

Que, transcurrido el término de dos (2) días otorgado a la oferente para que pueda remitir descargos, el SERCOP, no ha recibido ninguna respuesta;

Que, con fecha 04 de julio de 2024, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-031-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0975-O remitido a la oferente mediante correo electrónico de fecha 05 de julio de 2024, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la notificación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta presentada;

Que, mediante correo electrónico del 19 de julio de 2024, la proveedora **LAMA CHANG NANCY ALEXANDRA**, presentó oficio No.20240718001 sin fecha, adjuntando sus descargos que en lo pertinente indican:

(...) “Remito a usted los documentos solicitados para la verificación del Valor Agregado



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0092-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2024

Ecuatoriano de la Oferta, con respecto al Proceso SIE-BASEDU-2024-015. Documentos que fueron preparados para ser enviados el día 27 de junio del 2024, pero que lamentablemente por un error involuntario, se remitió el correo a una dirección incorrecta. (...)

Mi experiencia como productora de diversos productos, tanto en confección de colchones y de camas metálicas queda demostrada a través de la maquinaria propia que poseo, así como de la maquinaria de la empresa CARMÍ S.A. de la cual soy accionista.

Si es necesario adjuntar más documentación no duden en solicitarme, y en caso de ser necesaria una visita de parte del SERCOP en las instalaciones que utilizamos para elaborar los productos, estaremos gustosos de recibirlos.”

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 23 de julio de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-031-CT, en el que establece lo siguiente:

“(…) 4. DESARROLLO

“Hay que recordar que los resultados detallados en el informe preliminar de este caso presumieron la existencia de un error en la declaración de VAE de la oferente en razón de que no presentó a este Órgano Rector de la Contratación Pública, ningún descargo sobre la condición de productora declarada en su oferta.

Una vez respetado el debido proceso se recibió con fecha 19 de julio de 2024 los descargos descritos en párrafos anteriores dentro de los cuales indica haberse declarado productora en función de una posible fabricación de las camas, los colchones y los escritorios solicitados por la contratante en los ítems 1,2 y 3 del listado de productos requeridos en las especificaciones técnicas publicadas dentro del procedimiento de contratación:

Para justificar la propiedad de la línea de producción de estos bienes, se observa respecto de las instalaciones únicamente un comentario dentro del documento denominado. “JUSTIFICATIVO DE PROPIEDAD DE INSTALACIONES, MAQUINARIA, MANO DE OBRA Y DETALLE DEL PROCESO PRODUCTIVO” que dice: “Para el proceso productivo de las camas metálicas se utilizará un espacio ubicado en la Cdda. Guayaquil Mz. 4, solar 7, de alquiler temporal”; “El proceso de elaboración de los colchones se realizará en las instalaciones ubicadas en las calles Sucre 515 entre Chimborazo y Boyacá, donde Nancy Alexandra Lama Chang es accionista(..)”; “El proceso de elaboración de los escritorios de melamina se realizará en las instalaciones de la Cdda. Guayacanes Mz. 104 A Villa 7, donde se encuentran el espacio y maquinaria para ensamblar los muebles, sitio dónde se encuentra la oficina y taller de Nancy Alexandra Lama Chang acorde al RUC. La propiedad es familiar y se encuentra a nombre de Wilson Andrés Ramírez Lama, hijo de Nancy Alexandra Lama Chang”. sin



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0092-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2024

adjuntar ningún documento que valide la propiedad del inmueble o el alquiler mencionado, por lo cual no ha presentado justificación sobre este punto.

En referencia a la maquinaria, presenta una carta de compromiso de alquiler listando 7 máquinas, 1 casco y 1 taller de pintura de fecha 19 de junio de 2024 (posterior a la presentación de la oferta), con lo cual se evidencia que la oferente no contaba con maquinaria para ninguna fabricación. En esa misma línea; dentro del documento: “JUSTIFICATIVO DE PROPIEDAD DE INSTALACIONES, MAQUINARIA, MANO DE OBRA Y DETALLE DEL PROCESO PRODUCTIVO” se enumeran varias máquinas que podrían servir en la producción, sin embargo el simple hecho de citarlas no justifica propiedad ni alquiler.

En cuanto a la mano de obra que podría requerir en el proceso de fabricación, la oferente lista un grupo de nombres, en cada proceso de producción que menciona como contratados para ese fin, sin presentar algún documento que valide la dependencia laboral de estas personas con la oferente; además presenta cédulas de identidad y hojas de vida de varias personas, pero ninguno de estos documentos evidencian tener algún vínculo laboral con la oferente, por lo cual no ha sustentado tener personal a su cargo.

En cuanto al proceso productivo; en el mismo documento que ha sido analizado en párrafos anteriores “JUSTIFICATIVO DE PROPIEDAD DE INSTALACIONES, MAQUINARIA, MANO DE OBRA Y DETALLE DEL PROCESO PRODUCTIVO”, la oferente lista una serie de actividades por cada uno de los bienes que asegura fabricar:

“DESCRIPCION DEL PROCESO PRODUCTIVO

CAMAS METALICAS

1. Corte de perfiles metálicos de acuerdo al plano arquitectónico.
2. Soldadura de base metálica.
3. Soldadura de patas metálicas a la base
4. Soldadura de anclas en las patas de la cama metálica
5. Lijadura de las soldaduras previo a aplicación de pintura primer
6. Aplicación de pintura primer para protección del metal
7. Aplicación de pintura automotriz al horno

COLCHONES

1. Ensamblado de capas de espuma con unidad de resortes, engrapado.
2. Ensamblado de funda del colchón de tela Jacquard sobre ambas capas de la espuma con los resortes, adhiriendo con goma blanca.
3. Ensamblado de bordes de la funda del colchón en tela Jacquard.
4. Costura con ribete de fillos del colchón de funda del colchón.
5. Embalaje del colchón terminado



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0092-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2024

ESCRITORIOS

1. Corte de planchas de melamina a las medidas de acuerdo al plano de corte.
2. Cubrir los bordes con canto duro tipo cinta del mismo color de la plancha de melamina.
3. Ensamblado de la estructura del escritorio con el tablero, usando tornillos.
4. Ensamblado de las patas plásticas del escritorio
5. Refuerzo de la estructura del escritorio con piezas metálicas en L”

Al respecto debo mencionar que conocer el proceso de fabricación de estos ítems, no convierte a la oferente en productora de los mismos. (...)

Con referencia al requisito de presentación del Registro de Producción Nacional, presenta la siguiente imagen, donde se puede ver que la fecha de emisión es 25 de junio de 2024, es decir posterior a la presentación de la oferta y a la fecha de notificación inicial del presente proceso de verificación.

Documento que no evidencia la condición de productora de la oferente NANCY ALEXANDRA LAMA CHANG, por cuanto no contaba con este documento a la fecha de declaración como productora en la oferta, y además porque esta información tiene el carácter declarativo y no es determinante para afirmar o negar la condición de productor.

Por otro lado, tal como se pudo evidenciar en párrafos anteriores y en el informe preliminar, a través de la consulta realizada al sitio web del SRI, con el RUC de la oferente se pudo identificar como actividad económica principal la “VENTRA AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y PELETERÍA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS”, lo cual está considerado como un insumo más para evidencia un error en la declaración de la oferente como productora.

(...) Sobre los valores declarados debemos mencionar que la oferente no consignó valores en el literal a) y en el literal b) consignó un monto de USD. 32.000.00 en su formulario de declaración. Al respecto su único descargo del 19 de julio de 2024 muestra un cuadro de detalle de insumos con información de bienes extranjeros pero adquiridos en el Ecuador por un monto de USD. 25.092.78 como se puede ver a continuación: (...)

También se observa un monto de USD. 7.093.90 por compras de productos clasificados por el oferente como nacionales, sin embargo, no ha respaldado documentalmente ese origen, por lo cual deberán ser añadidos al total del literal b), quedando en este literal un monto de USD. 32.186.68. Sin embargo, no serán considerados en esta verificación, en razón de que los documentos que respaldan todos los valores fueron emitidos con fecha 25 de junio de 2024, es decir posteriores a la presentación de la oferta, lo cual



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0092-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2024

evidencia que no contaba con esta información cuando la oferente realizó la declaración de valores.

Finalmente, el SERCOP agradece su predisposición a recibir una visita a las instalaciones que utiliza, sin embargo, en el marco de la normativa que ampara esta verificación, una visita de observación no tiene objetivo, si antes no ha justificado documentalmente la propiedad de alguna línea de producción.

Los antecedentes expuestos evidencian que la oferente no cuenta con una línea de producción de su propiedad para la fabricación de las camas, colchones y escritorios que ha mencionado producir, por cuando no ha presentado documentos que validen la propiedad de algún inmueble, maquinaria, y mano de obra, como lo señala el artículo 60 de la Normativa Secundaria cuando menciona:

“Artículo 60.- Verificación de producción nacional antes de la adjudicación.- Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.(...) (énfasis añadido)

Esta inobservancia evidencia un error en la declaración de la oferente respecto a su condición de productora nacional y a los valores que le otorgaron la preferencia por VAE, lo cual configura la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que en lo pertinente indica: “Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...).”

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que la proveedora NANCY ALEXANDRA LAMA CHANG., ha presentado erróneamente su declaración de VAE, dentro del procedimiento de contratación SIE-BASEDU-2024-015; pues no justificó una línea de producción de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0092-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2024

ninguno de los bienes requeridos en el objeto de contratación; ni el porcentaje de VAE que le llevó a obtener la preferencia por productora nacional.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.”

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, la disposición General Segunda de la Norma Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública - SNCP, expedida mediante Resolución R.E-SERCOP-2023-134 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 367 de 3 de agosto de 2023 señala que: "Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Normativa Secundaria, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria".

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0092-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2024

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-031-CT, realizada por el SERCOP a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, a la proveedora **LAMA CHANG NANCY ALEXANDRA**, se establece que **NO** es productora nacional de ninguno de los bienes requeridos en el procedimiento de contratación No. SIE-BASEDU-2024-015;

y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2024-031-CT de fecha: 23 de julio de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar a la proveedora **LAMA CHANG NANCY ALEXANDRA**, con RUC No. **0907741854001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores a la proveedora **LAMA CHANG NANCY ALEXANDRA**, con RUC No. **0907741854001** por un plazo de ciento veinte (120) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que, cumplida la publicación, efectúe la notificación a la proveedora **LAMA CHANG NANCY ALEXANDRA**, y a la **BASE NAVAL SAN EDUARDO**, con el contenido de la presente Resolución.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0092-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2024

- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas a la proveedora **LAMA CHANG NANCY ALEXANDRA**, y a la **BASE NAVAL SAN EDUARDO**.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- Preliminar LAMA
- Final LAMA

Copia:

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señorita Ingeniera
Johana Patricia Espinoza Benavides
Especialista de Comunicación

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0092-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2024

Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez
Analista de Control Para la Produccion Nacional 2

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control de Producción Nacional

ml/rc/al